

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0234
Actuación:	Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante:	JHONATAN JEISSEN ABELLA
Demandado:	La menor STEFANNY ABELLA VALLEJO representada por su señora madre GINA MARCELA VALLEJO FIGUERO
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-0047-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHONATAN JEISSEN ABELLA, contra la menor STEFANNY ABELLA VALLEJO representada por su señora madre GINA MARCELA VALLEJO FIGUERO, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, a quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que la menor de edad debe vincularse como demandada, o definir se la demanda se dirige contra la madre y la menor de edad.
- 2.- En el poder y la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad y de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 3.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.
- 4.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

6.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.

7.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

8.- La pretensión segunda respecto de que se designe curador que represente a la menor, esta errada, si se tiene en cuenta que la menor demandada está representada legalmente por su señora madre quien puede constituir apoderado para que las represente en el trámite, caso contrario cuando quien demanda es la menor de edad debe estar representada por un curador, o representada por el defensor de familia cuando es el ICBF quien adelanta el trámite.

9.- La pretensión segunda inciso segundo, no guarda relación con la demanda, es totalmente confusa por lo que debe ser aclarada.

10.- No se indica el nombre del presunto padre, el cual debe ser adosado al trámite.

11.- El correo electrónico del apoderado del apoderado judicial, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, ni tampoco en el poder conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JHONIER ROJAS ▾

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia 

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
182	175359	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros ◀ anterior 1 siguiente ▶ ▶▶

12.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

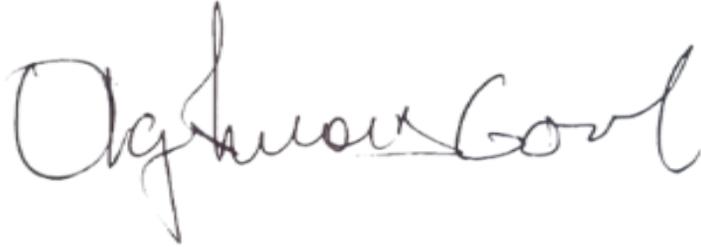
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHONATAN JEISSEN ABELLA, contra la menor STEFANNY ABELLA VALLEJO representada por su señora

madre GINA MARCELA VALLEJO FIGUERO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 018

EN LA FECHA 06 de febrero de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN